DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Oficio núm. INE/DEOE/0000/2018

Ciudad de México, 00 de marzo de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
PRESENTE

En atención al oficio núm. INE/STCVOPL/149/2018, por medio del cual remitió la consulta formulada mediante el oficio número G.-PRESIDENCIA -163/2018, por la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, consistente en:

"Cuando un elector ejerce su voto marcando a dos o más partidos políticos que participan con una candidatura común, pero no a todos los partidos que son parte de la candidatura común, ¿Se distribuyen esos votos entre todos los partidos políticos que tienen la misma candidatura común, o sólo entre la combinación de partidos políticos que de forma específica se hayan marcado?"

Al respecto, me permito adjuntar al presente el Acuerdo _______, aprobado por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en su sesión extraordinaria del 27 de marzo del año en curso, por medio del cual se da respuesta a dicha petición y que, en sus puntos torales, refiere lo que sigue:

El artículo 311, de la LGIPE señala el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados y en el numeral 1, inciso c) de la Ley General, señala que para el cómputo distrital de la votación para diputados, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso f) del RE, establece que todas las disposiciones de este Reglamento que regulan entre otros temas la Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa; y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, tienen carácter obligatorio.

En el apartado 4.8 Desarrollo de la sesión de cómputo del Anexo 17 del RE, denominado Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, se dispuso lo siguiente:

Una vez realizado lo anterior, el Presidente del órgano competente dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 288 y 291 de la LGIPE, en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos aprobados por el Consejo General del OPL, así como en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos en cada órgano competente; es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato independiente o común; el que se manifieste en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición o común respectivo.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Para lo anterior, podrá apoyarse en los cuadernillos de consulta o materiales didácticos elaborados para este fin.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados o candidatos comunes, conforme a los artículos 288, numeral 3, y 290, numeral 2, de la LGIPE.

En el apartado 4.9.1 Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes del Anexo 17 del RE, titulado Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, se dispuso lo siguiente:

4.9.1 Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes

Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

De manera adicional, el artículo 79 bis de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"En el escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de los respectivos emblemas de los partidos políticos postulantes, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos que postularon al candidato común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

Para efecto de las coaliciones entre partidos políticos, se estará a lo dispuesto por la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo INE/CG504/2017, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de presidente de los estados unidos mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Sobre esta consulta en particular, la Dirección Jurídica señaló lo siguiente en el oficio INE/DJ/DNYC/SC/6232/2018:

"El artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), dispone que:

. . . .

- 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Lev.
- 13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tornados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección..."

Al respecto, conviene hacer notar que en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014² y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, referida en el párrafo 13, del artículo 87 de la LGPP, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, expuso:

VIGÉSIMO SEXTO. Inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados en la boleta electoral.

Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de este Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

...aun cuando las coaliciones, respecto de órganos legislativos, sólo se encuentran previstas para elecciones de senadores y diputados de mayoría relativa (federales y locales), el voto de los electores cuenta tanto para estos efectos (en cuanto al candidato postulado por la coalición) como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio y, a su vez, se corrobora de la lectura de las disposiciones que establecen que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por este principio y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Por tanto, resulta injustificado que el artículo 87 párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos (4) en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerrepresentación de éstos, en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

En este orden de ideas, también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que

todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.

Por otro lado el precepto impugnado también resulta violatorio del artículo 41 bases II y III de la Constitución Federal, que otorga prerrogativas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación social...

Como se advierte, el otorgamiento de las prerrogativas a que se ha hecho mención depende, en una parte, del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, en términos del artículo impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas.

A partir de lo anterior, cuando un elector marque a dos o más partidos políticos que participan con una candidatura común, dicho voto debe contabilizarse para el candidato postulado y distribuirse igualitariamente entre todos los partidos políticos que conforman la candidatura común, es decir dividir la cantidad de votos recibidos, en cantidades iguales, entre todos los partidos que integran la candidatura, aunque no se hubiere marcado su emblema.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 310, fracción II, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán³, que señala que en el cómputo distrital de la votación para Gobernador, la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Tal y como se estableció en las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales y se reiteró en los propios Lineamientos para el Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el Proceso Electoral ordinario 2017-2018.

Máxime cuando el resultado de dicha operación sirve de referente para verificar los institutos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de prerrogativas y el acceso a radio y televisión

Sobre el particular, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIII/20008, en el cual se sostiene que el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, sino que traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público' a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal.

Por otra parte, en la Tesis XCIV/2001⁸, se establece que la "votación estatal válida emitida⁹" o "votación estatal emitida" (definida como el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos en favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación), se utiliza para determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como el número de diputados que a cada uno de dichos institutos políticos le corresponden, a través del mecanismo previsto en la propia legislación electoral."

Con base en las consideraciones antes expuestas, se concluye que los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

A manera de ejemplo, se utilizará la elección de diputados por el principio de MR en la elección de 2012, del Distrito 01 (Gustavo A. Madero) del otrora Distrito Federal:

				Partidos	Partidos	Partidos	Partidos
Opciones marcadas por el elector	Partido A	Partido B	Partido C	A-B-C	A-B	A-C	B-C
Votación	52,681	6,537	3,702	17,197	4,351	773	412
Resultado de la División entre número de opciones marcadas por el elector				5732.3	2175.5	386.5	206
Remanente				1 para el Partido A	1 para el Partido A	1 para el Partido A	0
Total de votación Partidos Político en el Distrito	60,977	14,650	10,026				

Nota: El Partido con registro más antiguo es el A.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR EJECUTIVO

PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS

C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.- Presente
Mtro. Jaime Rivera Velázquez.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente
Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Presente.
Lic. María del Carmen Colín Martínez.- Directora de Operación Regional.- Presente.